

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 337 de 3 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las Reales órdenes de 4 y 21 de Julio y la de 18 de Septiembre, referentes á tenencia y circulación de harinas de trigo, alubias secas, lentejas, arroz y demás substancias alimenticias de prohibida ó condicionada exportación, han tenido, sin duda, bastante eficacia para impedir ó dificultar el contrabando de estos artículos, pero algunas de sus disposiciones han causado graves trastornos á su lícito comercio, provocando protestas, justificadas en algunos casos, de diversas entidades mercantiles; y tomando en cuenta sus manifestaciones y las observaciones recogidas en la práctica durante el período de tiempo que llevan en vigor,

S. M. el Rey (q. D. g.), dejando subsistentes sus preceptos en cuanto no contraríen lo dispuesto en la presente Real orden, ha tenido á bien introducir en ellos las modificaciones siguientes:

1.º El artículo 252 de las Ordenanzas de Aduanas se aplicará mientras subsistan las actuales circunstancias y en tanto no se disponga cosa en contrario, á las substancias alimenticias de prohibida exportación ó que en lo sucesivo se prohiban, no permitiéndose, por tanto, la existencia en almacenes ó depósitos dentro de la distancia que dicho artículo señala más que en poblaciones que tengan Administración de Aduanas ó de cualquier otro ramo de la Hacienda pública ó Inspección especial de vigilancia. Siendo también aplicable en igual extensión á partir de la orilla del mar en la parte de costas ya declaradas ó que en lo sucesivo se declaren como zonas de vigilancia ó de seguridad

Los almacenistas actualmente matriculados que no se hallen en ta-

les condiciones continuarán en el ejercicio de su comercio hasta la liquidación de existencias, pero no podrán recibir otros pedidos que los que tengan ya en camino, ni podrán tampoco expedir vendis á particulares que habiten dentro de la zona de seguridad.

Los vendis de toda clase podrán ser extendidos por el total de las expediciones, excepto en las zonas fronterizas, donde no podrán expedirse por cantidades ó bultos en total, sino fraccionándolos por embarcaciones, vehículo ó persona que conduzca la mercancía.

No se permitirá el establecimiento de nuevos almacenes, sea cualquiera el sitio de la zona en que se pretenda establecerlo.

Aquellos almacenistas que puedan continuar sus operaciones legales datarán todas las partidas con el correspondiente vendi visado por la Aduana á falta del Inspector, y podrán sólo efectuar ventas á otros almacenistas ó detallistas, pudiendo hacerlo también los almacenistas de harina á los horneros y fabricantes de pan. Los vendis se sujetarán á las reglas que el artículo 263 de las Ordenanzas establece, autorizándose el uso de talonarios, con la diferencia de que en la zona de seguridad no podrán autorizarlos más que los funcionarios de Aduanas.

No obstante la prohibición anterior podrán los almacenistas vender á particulares en cantidad de 100 kilogramos en un solo envase si se trata de harina, y de 50 kilogramos como máximo, si se trata de otras substancias. Para cantidades superiores á éstas será preciso, previa autorización del Inspector, del que se solicitará por escrito exponiendo las razones, autorizado con el V.º B.º del Alcalde, y se concederá la adquisición de las cantidades necesarias, tomando en cuenta las circunstancias que concurren. La autorización del Inspector servirá de guía para la circulación hasta el punto de destino, haciendo constar en ella el vendedor la fecha de salida de los géneros.

2.º Los comerciantes al por mayor cuyos almacenes estén situados á menos de dos kilómetros de la raya fronteriza ó en las márgenes de los ríos que sirven de límite, no podrán ser á la vez detallistas á menos que radiquen en población donde exista Aduana, Inspección ó otra oficina de Hacienda. Los que en la actualidad estén en aquéllas condiciones y ejerzan ambos comercios, optarán por uno de ellos, si están en condiciones de ejercerlo.

3.º Los comerciantes al por menor quedan obligados á llevar una libreta, en que anoten las partidas recibidas y la venta diaria que realicen, consignando el nombre y apellido del comprador y su domicilio, en caso de venta superior á cinco kilos, y conservarán los vendis ó resguardos comerciales de las partidas que recibir, los que con la libreta exhibirán á los Inspectores al requerimiento de éstos para las comprobaciones que estimen convenientes.

Los detallistas que tengan sus establecimientos á menos de dos kilómetros de la frontera ó de la margen de los ríos fronterizos, datarán en la libreta todas las partidas de venta superiores á un kilo, expresando nombre y apellido del comprador, barrio, calle y número de la casa, y si le conocen ó no como vecino de la localidad.

No podrán vender cantidades superiores á 20 kilogramos de harina y 10 de las demás substancias, y todas las partidas vendidas para el interior de las poblaciones circularán sin necesidad de vendi, el cual será preciso para las cantidades superiores á 10 kilogramos de harina, y cinco de las demás substancias que hayan de salir al exterior, en cuyo vendi y bajo la firma del vendedor se haga constar la hora de la venta y los demás datos que se anoten en las libretas.

Los detallistas de población situada dentro de la zona de 10 kilómetros y en donde haya Aduana, podrán tener en sus tiendas ó locales anejos á ellas existencias hasta de 5.000 kilogramos de harina y 2.500 de las demás especies, y de 2.000 y 1.000 kilogramos, respectivamente, los de poblaciones donde no exista esta oficina. Los Inspectores ó Administradores de Aduanas en su caso, determinarán la cantidad de venta máxima diaria, de acuerdo con los Alcaldes, y según la importancia de la localidad para los comerciantes al por menor, cuyos establecimientos radiquen á menos de dos kilómetros de la raya fronteriza ó de la margen española del río que sirva de límite. En caso de discrepancia la Dirección resolverá. Esta tasa podrá variar siempre que por causas justificadas así lo acuerde la Dirección de Aduanas.

En las poblaciones del interior de la zona y á más de 10 kilómetros de las costas ó fronteras, podrá autorizarse la tenencia de hasta un doble de lo arriba expresado, pero con la precisa autorización del Inspector y teniendo en cuenta las circunstancias de la localidad.

4.º Las existencias de los almacenistas y detallistas estarán colocadas en los locales necesarios y convenientemente separadas por especies para la más fácil comprobación, siendo recomendables el tenerlas estibadas en sacos ó otros envases. Sin embargo, no se exigirá el envasado en los trojes y almacenes de los cosecheros, en los molinos, etc., y se permitirá, por lo tanto, el depósito á granel de los granos y legumbres secas, cuando las circunstancias lo aconsejen.

5.º Los fabricantes de pan y los horneros llevarán las cuentas que las disposiciones vigentes establecen, y darán parte diario á la Aduana, á falta de ésta al Resguardo y, si tampoco lo hubiera, al Alcalde de barrio, de la cantidad de harina que se propongan invertir en la elaboración y hora en que dará ésta comienzo.

En las poblaciones donde exista Aduana podrán tener en sus almacenes hasta 250 sacos de harina, como máximo, siempre que se sujeten al cumplimiento de todas las obligaciones de los detallistas.

6.º Queda terminantemente prohibido:

a) La venta de harina y demás substancias alimenticias, y la elaboración de pan en lugares ó sitios que estén fuera de los puntos avanzados del Resguardo.

b) El transporte durante la noche de harinas y demás mercancías prohibidas en caballerías ó personas por caminos ordinarios cercanos á la frontera en menos de dos kilómetros, permitiéndose, sin embargo, en la zona marítima.

c) El atraque en las márgenes españolas de los ríos fronterizos de aquellas embarcaciones que carguen cualquier clase de mercancías en otros sitios más que en aquellos donde haya Aduana ó que se hayan habilitado previamente. Esta habilitación se hará por el Administrador, previo informe verbal del Jefe del Resguardo en dicho punto; si no estuviere conforme, expondrá por escrito las razones en que basa su oposición, y el Inspector especial resolverá dando cuenta al Centro directivo de lo acordado.

7.º Los agricultores pondrán en conocimiento del Administrador de la Aduana, del Jefe del Resguardo ó del Alcalde de barrio, y éstos en conocimiento del Inspector de la zona, las cantidades de artículos alimenticios de prohibida exportación que tengan en almacén procedentes de su recolección, y darán cuenta en todo momento de las operaciones que traten de hacer con aquéllas, por simple nota escrita,

Quinta sección.

Número 2.573.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

AÑO DE 1917

RELACION de las minas de esta provincia que se encuentran en descubierto por el impuesto del canon de superficie en el corriente año, cuyo tributo ha de ser satisfecho al Tesoro antes de finalizar el mes de Diciembre próximo venidero, para evitar con ello la caducidad de las mismas, según previene el art. 21 del vigente Reglamento de la minería.

de la que entregarán duplicada a los compradores.

Podrán conducir por la zona de vigilancia de un almacén a otro ó de una finca a otra sus productos yendo autorizados con un conduce firmado por el dueño ó encargado de la finca ó almacén, cuya matriz quedará unida al talonario, semejante al de vendis, cuyos talonarios serán autorizados por el Inspector de la zona ó Administrador de la Aduana más próxima.

Los fabricantes cuyos establecimientos radiquen dentro de los términos municipales de poblaciones en que haya aduana, podrán enviar sus productos libremente al interior de las mismas, siempre que vayan provistos del resguardo comercial de entrega al comprador y sea éste conocido.

Los comisionistas debidamente autorizados por el pago de la correspondiente tributación, podrán recibir artículos alimenticios de sus representados y expedir vendis con cargo al que acompañe las mercancías que reciba, siempre que la casa que representan garantice sus operaciones. Los adquirentes en ferias y mercados de artículos prohibidos a la exportación, harán la declaración de sus compras en el Ayuntamiento ó ante la Autoridad local, el Resguardo de Carabineros ó la Guardia civil, manifestando las cantidades adquiridas en el día, y recogerán un documento de su declaración en papel simple, que servirá para justificar la tenencia y como guía para su circulación.

El azúcar y demás productos alimenticios que circulen con guía ó vendi especial con arreglo al artículo 255 de las Ordenanzas, quedan exentos del que la presente Real orden establece.

La infracción de estas disposiciones se castigará por las Aduanas, á instancia de los inspectores denunciadores ó descubridores de los hechos delictivos, con las penalidades establecidas en la Real orden de 18 de Septiembre y en la forma y con las garantías que en ella se consignan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1917.—*J. Ventosa*—Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 335 de 1 de Dbre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Cónsul de España en Montevideo, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Munias, natural de Villa de Patias (Oviedo), de sesenta años, soltero, carpintero.

Madrid 24 de Noviembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul general de España en Londres, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Luis Bilbao.
H. Cordin.
Francisco D'az.
José González.
Tripulantes del vapor «Luciline.»

Madrid 24 de Noviembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

(«Gaceta» núm. 332 de de 28 Nbre.)

Número de carpeta.	Numero del expediente	Nombre del concesionario	Nombre de la mina.	Término.	CANON Pesetas.
4.487	15.427	Sociedad Azufrera de Hellir. y Moratalla.	Jesusita.	Moratalla	156 »
4.488	15.440	La misma.	Ampliación á Jesusita.	Id.	252 »
411	164	Victoriano Peñafiel.	Matilde Segunda.	Cartagena.	90 »
4.119	15.559	Francisco Salvá Reg.	San Francisco.	Id.	48 »
5.120	17.640	Virgilio Fernández Labrador.	Luisita.	Mazarrón.	360 »
5.919	19.116	Francisco Ruano Mazuchelli.	Carmen.	Lorca.	120 »
1.284	2.451	Gaspar Esteban Sánchez.	Casualidad.	Aguias.	90 »
1.504	7.061	Angel Aznar Butigieg.	Victoria.	Mazarrón.	195 »
5.915	19.098	Eduardo López Rex.	Ampliación á Perseo.	Lorca.	24 »
5.012	17.130	Eduardo Garre.	Osión.	Id.	72 »
5.013	17.131	El mismo.	Perseo.	Id.	72 »
861	9.227	Sebastián Pérez Garcia.	Urano.	Cartagena.	315 »
1.931	9.984	El mismo.	Urano (d. ^a).	La Unión.	23 55
2.006	»	El mismo.	Trinidad.	Id.	6735 »
2.146	9.348	El mismo.	Trinidad (d. ^a).	Cartagena.	45 60
2.147	9.349	El mismo.	Trinidad (d. ^a).	Id.	38 25
2.148 ^a	9.350	El mismo.	Trinidad (d. ^a).	Id.	140 70
2.149	9.601	El mismo.	Trinidad (d. ^a).	Id.	11 85
1.640	7.947	José de Bustos y Castilla.	La Protectora.	Archena.	768 »
5.808	18.828	José de Bustos y María Teresa Brisert.	San Martín.	Ojós y Villanueva.	72 »
5.809	18.829	Los mismos.	Dolores.	Archena y Ulea.	36 »
1.399	523	Pedro Pagán.	Taña.	Mazarrón.	248 40
5.988	19.358	Mariano de Piñeda Monserrat.	Isabel.	Murcia.	120 »
1.394	»	Marqués de Villafranca.	Precaución.	Mazarrón.	87 30
2.196	»	El mismo.	Vista Alegre.	Id.	114 30
3.561	9.762	Herederos de D. Antonio Campoy.	Tercera Flora (d. ^a).	Cartagena.	135 »
4.345	15.790	Juan Angel Madariaga.	Mi Anita.	Mazarrón.	84 »
1.265	»	Buenaventura Palomo.	Segunda Admirable.	Aguias.	62 85
11	44	María Teresa Requena Garcia Biezma y Herederos de Juan Barthe.	Las Angustias.	La Unión.	20 85
13	331	Los mismos.	Aproximada.	Id.	20 85
29	7.990	Los mismos.	Anticipo.	Id.	82 20
39	366	Los mismos.	Ascensión.	Id.	90 »
49	653	Los mismos.	San Antonio.	Cartagena.	90 »
96	657	Los mismos.	San Blas.	Id.	90 »
98	73	Los mismos.	Balsa.	La Unión.	26 40
109	2.299	Los mismos.	Cuarenta y cinco.	Cartagena.	20 85
157	1.077	Los mismos.	El Caballo.	La Unión.	90 »
211	1.580	Los mismos.	Depositaria.	Id.	50 25
241	982	Los mismos.	Esperanza Tercera.	Cartagena.	62 85
305	7.760	Los mismos.	Hermana.	Id.	23 40
360	1.170	Los mismos.	San Jorge Segundo.	La Unión.	90 »
375	3.729	Los mismos.	Linda.	Id.	4 35
405	1 820 y 2.638	Los mismos.	Marte.	Cartagena.	47 25
418	332	Los mismos.	Mentira.	La Unión.	64 20
434	7 y 363	Los mismos.	Nación Española.	Cartagena.	20 85
478	4.470	Los mismos.	El Pez.	La Unión.	79 95
559	183	Los mismos.	Supletorio.	Id.	18 75
603	151 y 443	Los mismos.	Vecina.	Cartagena.	20 85
776	3.241	Los mismos.	Vulcano.	La Unión.	33 48
857	»	Los mismos.	El Descuidado.	Cartagena.	21 »
2.354	6.362	Los mismos.	San Jorge 2. ^o (d. ^a)	La Unión.	10 80
2.355	5.552	Los mismos.	San Jorge 2. ^o (d. ^a)	Id.	52 50
2.449	1.134	Los mismos.	Pepita.	Id.	10 95
3.054	6.648	Los mismos.	Descuidado (d. ^a).	Cartagena.	16 20
3.229	9.979	Los mismos.	Nación Española (d. ^a).	Id.	8 55
5.835	18.798	Los mismos.	Vecina (d. ^a).	La Unión.	18 45
5.894	19.069	Los mismos.	Cuarenta y cinco (d. ^a).	Cartagena.	77 85
5.962	19.095	Los mismos.	Marte (d. ^a).	La Unión.	1 50
158	1.298	Los mismos.	Cuarenta.	Cartagena.	20 85
4.262	15.895	José María Barnuevo.	Por si acaso.	Murcia.	108 »
3.249	12.651	El mismo.	Jesús María y José.	Id.	72 »
1.561	3.426	Sociedad Minas de Santomera.	La Beneficencia.	Id.	20 85
1.576	271	La misma.	La Cloriosa.	Id.	20 85
1.577	272	La misma.	La generosa.	Id.	20 85
5.065	17.482	La misma.	Raimundo.	Id.	270 »
5.093	17.660	La misma.	Pedro.	Id.	90 »
5.263	17.942	La misma.	María Teresa.	Id.	60 »

Número de carpeta.	Número del expediente	Nombre del Concesionario.	Nombre de la mina.	Término.	CANON Pesetas.
2.843	5.209	Francisco Góngora.	Flores de Mayo (d. ^a).	Cartagena.	43 05
103	66	Federico Sánchez Arias.	Brunita.	La Unión.	88 80
5.140	17.535	Casimiro Muñoz y D. Benigno Gimeno.	Brecken Hill.	Cartagena.	90 »
1.961	10.424	Ramón Domingo Aznar.	Saturno.	Lorca.	108 »
5.137	17.692	Pedro García Caparrós.	Pedro 1. ^o	Cartagena.	54 »
1.199	3.261	Juan Gangoyti.	La Bermeja.	Lorca.	72 »
4.564	16.203	Sociedad La Lealtad.	San Manuel.	Id.	132 »
4.565	16.233	La misma.	Virgen del Carmen.	Id.	72 »
1.544	6.059	Sociedad La Deseada.	Francisco y María de Jesús.	Mazarrón.	72 »
3.125	12.666	Salvador Guillén y Méndez.	San Antonio.	Cartagena.	72 »
3.027	12.414	Sociedad Wilirn Glover.	Esperanza.	Aguilas.	60 »
5.923	19.122	Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya.	Vía Láctea.	Cartagena.	72 »
5.924	19.123	La misma.	Sarach.	Id.	102 »
5.925	19.124	La misma.	Antonio Belmar.	Id.	132 »
5.943	19.161	La misma.	La Punta.	Id.	204 »
5.944	19.162	La misma.	Segundo Francisco.	Id.	24 »
5.984	19.247	La misma.	Diamela.	Id.	30 »
5.994	19.161	La misma.	La Punta (d. ^a).	Id.	6 42
5.995	19.163	La misma.	Antonio Belmar (d. ^a).	Id.	18 18
5.997	19.250	La misma.	Sarach (d. ^a).	Id.	39 60
5.998	19.251	La misma.	Sarach (d. ^a).	Id.	18 54
5.613	18.548	Jorge de Grand Roy.	Lieja.	Lorca.	90 »
5.617	18.564	El mismo.	Diana.	Id.	120 »
2.054	10.450	Enrique Tardy Colomber.	Diluvio Universal.	Id.	96 »
2.075	10.541	El mismo.	Marte.	Id.	72 »
2.532	10.588	El mismo.	Astrea.	Id.	48 »
2.694	10.603	El mismo.	El Caraccl.	Id.	48 »
5.574	18.425	León Girard.	Colón y Amencfis.	Id.	180 »
5.914	19.024	Juan Santa Fé.	Los Aliados.	Jumilla.	120 »
1.336	»	Sociedad San Juan y Santa Ana.	Santa Ana.	Mazarrón.	21 30
1.372	»	La misma.	Esperanza.	Id.	22 20
1.383	»	La misma.	San Juan.	Id.	21 45
891	9.795	José Francisco Hernández.	Nuevo Olvido.	Cartagena.	36 »
2.668	9.939	El mismo.	Nuevo Olvido (d. ^a).	La Unión.	11 82
6.005	19.288	Rufo Rostand de Rueda.	Luis.	Mazarrón.	108 »
5.687	18.673	Cándido García Asensio.	La Cándida.	Id.	24 »
2.493	10.994	Salvador López Pérez.	Viva Jesús.	Lorca.	90 »
401	191	Demetrio Poveda Molero.	Marinera.	Cartagena.	52 05
168	2.148	Mariano García Valladolid.	La Caida.	Id.	240 »
243	2.179	El mismo.	El Progreso.	Id.	64 65
813	6.662	El mismo.	Los Gemelos.	Id.	60 »
3.106	12.169	Vicente García Juan.	Prevención.	Murcia.	36 »
4.586	16.241	Sociedad La Minera del Pinote.	Prim.	Lorca.	54 »
4.587	16.242	La misma.	Espartero.	Id.	72 »
4.588	16.252	La misma.	Cataclismo.	Id.	54 »
4.589	16.254	La misma.	El Maestro Zapatero.	Id.	72 »
4.624	16.403	La misma.	Narváz.	Id.	84 »
1.384	6.685 y 9.580	Sociedad La Tutelar.	San José.	Mazarrón.	64 95
573	12.162	Fernando Cebrián.	Tábano.	Cartagena.	75 15
3.667	14.284	Antonio Lorente Turón.	Lorente.	Mazarrón.	138 »
3.668	14.285	El mismo.	San Antonio.	Id.	216 »
3.669	14.341	El mismo.	Turán.	Id.	72 »
629	2.136	Teresa Navarro Espinosa.	V. de la Soledad.	Cartagena.	180 »
979	4.467	Jesualdo Golf.	San Francisco.	Lorca.	72 »
987	3.743	El mismo.	La Hormiga.	Id.	18 »
998	2.481	El mismo.	San Joaquín.	Id.	24 »
1.002	1.135	El mismo.	Julio César.	Id.	25 98
1.770	»	El mismo.	Afortunada.	La Unión.	22 65
2.850	»	El mismo.	Afortunada (d. ^a).	Cartagena.	12 08
2.851	»	El mismo.	Afortunada (d. ^a).	Id.	14 70
1.229	»	Isabel Perona.	El Castillo.	Aguilas.	72 »
1.515	7.928	Ignacio Bastarrachea.	Dulciño.	Mazarrón.	60 »
3.242	13.007	José Cremades Soler.	La Salvadora.	Cartagena.	48 »
2.052	10.906	Gaspar Mauricio Ramos.	Julietta.	Id.	30 »
1.839	153	Sociedad Providencia.	Isabelita.	Id.	90 »
1.402	1.391	Idem San Juan Bautista.	San Vicente.	Mazarrón.	62 75
675	1.649	Mariano Marín Tudela.	Santo Tomás.	La Unión.	62 85
366	2.243	Sociedad Estrella Polar.	San Juan.	Cartagena.	62 40
1.319	5.167	Emilio Abadie Cambrónero.	S. José y S. Gervansio.	Aguilas.	48 »
280	8.151	Manuel Martínez.	Florinda.	Cartagena.	62 85
5.991	19.268	Luis Saurín Carles.	Fuensanta.	Ricote.	96 »
3.348	4.459	Gabriel Roca Ametller.	San Jaime.	Cartagena.	90 »
5.423	18.166	Rafael Pedreño Gutiérrez.	Bajo la breña.	Alhama.	120 »
3.215	12.597	Francisco Abellana Caballero.	Juan 2. ^o	Moratalla.	108 »
1.560	6.814	José Molina Trigueros.	San Antonio.	Cehégín.	48 »
3.002	11.359	Sociedad El Comercio Murciano.	San Ignacio.	Mazarrón.	(0 »
5.449	17.749	La misma.	San Ignacio (d. ^a).	Id.	31 20
3.730	14.157	Sociedad Conciliadora.	Carlos (d. ^a).	Aguilas.	21 90
5.011	16.911	Idem Floridablanca.	Carmen.	Lorca.	378 »
134	1.307	Idem El Trueno.	Constancia.	Cartagena.	112 65
273	2.185	La misma.	S. Francisco de Paula.	Id.	73 50
589	568	La misma.	Venus.	Id.	25 95
590	2.189	La misma.	Usurpación.	Id.	71 10
591	»	La misma.	Usurpada.	Id.	36 90
5.737	18.745	Mariano Sáenz Barrera.	V. de la Fuensanta.	Murcia.	54 »
5.748	18.789	El mismo.	Mariano de la Fuensanta.	Id.	120 »
81	78	Sociedad La Victoria.	Bienvenida.	Cartagena.	20 85
459	435	La misma.	Paraiso.	Id.	67 50

(Se continuará.)

Número 2.600.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre su débito, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes. Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 30 de Noviembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pisana.

1 ts. Cts.

Derechos Reales.—1917.

Murcia.

Pedro y Elvira Sánchez Martínez. 126 76

Lorca.

Santiago Sánchez Maíquez. 2 77
Bienvenido Sánchez Maíquez. 2 77
José Sánchez Maíquez. 2 77
Carlos Sánchez Maíquez. 2 77
Angeles Sánchez Maíquez. 2 77
Juan Sánchez Maíquez. 2 77
Carmelo Sánchez González. 4 55
Diego Sánchez González. 4 55
Elvira Sánchez Martínez. 33 76
María Jesús Martínez Ruiz. 183 63
Eva Méndez Puche. 23 75
Beatriz Manzanares Manzanares. 57 50

Aguilas.

Sociedad Garriga Hijos. 611 25
María Jesús Sánchez González. 4 55
Clemente Asensio Laurel. 22 53

Número 2.592.

Don Eleuterio Giménez Piñero, Agente ejecutivo de contribuciones de esta zona 5.^a de Mula.

Hago saber: Que en el expediente de apremio seguido en esta Agencia contra Laureano Breis Olmedo primero y Olegario Breis Olmedo después, por débitos de contribución urbana, de este pueblo de Mula y por los años 1904 al 1915, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia de adjudicación de fincas á la Hacienda.

No habiéndose presentado postores en la subasta celebrada, se adjudica á la Hacienda pública por las dos terceras partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la finca á que dicha subasta se refiere y que consta en este expediente, embargada á los dueños que el mismo expresa por el

concepto de contribución urbana y por los años 1904 á 1915. Mula 23 de Marzo de 1917.—El Agente ejecutivo, Eleuterio Giménez.—Hay una rúbrica.

Y para que sirva de notificación á los mencionados deudores, se expide el presente para su publicación en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de esta provincia por ser aquellos desconocidos, sello y firma en Mula á veintitrés de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Eleuterio Giménez.

Número 2.254.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.—
—Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

RAAL**Anuales.**

Antonio García, 8'59 pesetas.
Antonio Pastor, 4'74.
Blas García, 3'91.
Jacinto Roca, 13'04.
José Murcia, 1'78.
Antonio Pérez, 8'29.
Antonio Sánchez, 4'15.
Clara Martínez, 16'37.
Diego Abellán, 48'30.
Manuel Torres, 8'41.
María Martínez, 4'44.
Miguel Sánchez, 4'15.
Manuel Brocal, 4'86.
Mateo Belmonte, 6'05.
Manuela Lucás, 6'23.
Sebastián Navarro, 3'22.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid» Murcia 22 de Octubre de 1917.—El Agente, Patricio López.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a
—Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ERA-ALTA

Francisco Navarro, 7'29 pesetas.
Francisco Hellín, 5'57.
Francisco Sánchez, 11'44.
Francisco Barceló, 9'96.
Francisco Caballero, 9'18.
Antonio Hernández, 5'10.
Andrés Martínez, 3'41.
Antonio Romero, 2'08.
Diego Pellicer, 1'78.
Antonio Tovar, 4'19.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid» Murcia 31 de Enero de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.637.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a—
Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona algu-

na que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

Alfonso Sevilla, 2'63 pesetas.
Ginés Sánchez, 2'63.
Juan Andreu, 3'03.
Juan Cazorla, 0'21.
Bartolomé Ruiz, 2'63.
Diego Sánchez, 0'40.
José Gómez, 2'53.
Miguel Ferrer, 2'53.
Manuel Ros, 2'54.
Juan García, 1'53.
José García, 2'03.
Pedro Costa, 2'53.
Pedro Hernández, 2'02.
Pedro Huerta, 2'02.
Gerónimo Garrigós, 2'63.
Ginés Nieto, 3'03.
Isidoro Espejo, 2'02.
Joaquín Cuevos, 2'54.
José Gómez, 2'54.
José Gozález, 2'54.
Juan López, 0'21.
Francisco Díaz Lorente, 2'02.
Francisco Hernández, 2'53.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid» Cartagena 7 de Agosto de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 2.623.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE AGUILAS

Edicto.

Don Pedro Calero Luanco, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas.

Hago saber: Que aprobados por el Ayuntamiento y por la Junta peticional el reparto de la contribución territorial por rústica y pecuaria para mil novecientos diez y ocho y el padrón de edificios y solares de la contribución urbana para el mismo año, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días que se contarán desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que por los interesados puedan presentarse las reclamaciones de agravio que á su derecho conduzcan.

Aguilas 18 Noviembre de 1917.—Pedro Calero.

Octava sección

Número 2.450.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNION

Cédula de requerimiento.

En los autos de juicio verbal sobre reclamación de cantidad por accidente del trabajo, promovidos por Sebastián Arévalo Segura, contra D. Luciano Legonlle, se ha dictado la siguiente

Providencia Juez Sr. González.

La Unión catorce de Noviembre de mil novecientos diez y siete.—Por presentado el anterior escrito que se unirá á los autos de su referencia, y proveyendo á lo principal y otros del mismo, requiérase al demandado D. Luciano Legonlle, á fin de que dentro de quinto día manifieste si opta por facilitar al obreiro Sebastián Arévalo Segura una ocupación compatible con su estado ó por el abono de la indemnización á que fué condenado, con el apercibimiento de que si deja transcurrir dicho término sin hacer manifestación alguna se entenderá que opta por la indemnización equivalente á un año de salario; y para que tenga lugar el requerimiento acordado, publíquese la correspondiente cédula en el *Boletín Oficial* de la provincia.—Lo mando y firma S. S.^a doy fe.—González—Ante mí: P. I., Angel F. Soler.

Y para el requerimiento acordado pongo la presente que firmo en La Unión á catorce de Noviembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, P. I., Angel F. Soler.

Número 2.589.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE HELLIN

Requisitoria.

Asensio Francisco, de 32 años de edad, soltero, natural de Cieza, de estatura regular, con bigote y pelo castaño, ojos grandes, regular de grueso, vecino de Valencia, domiciliado últimamente en Játiva, calle de Trianas y de paradero actual desconocido, procesado en causa sobre estafa y hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Hellín para ser reducido á prisión y otras diligencias.—Angel R. Obregón.

Anuncios.

ANUNCIO

Colección de tablas para la aplicación de los cupos y recargos de territorial. Precio: UNA PESETA.

Los pedidos, acompañados de su importe, á don Martín Sánchez Hidalgo.—Calle Mayor, 93.—Madrid.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.